C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

A los folios 7 y 8: A lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, téngasenpresente y a sus antecedentes.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Rodrigo Andrés Godoy Araya, abogado auxiliar de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, actuando en representación de **don** [redacted], ciudadano de nacionalidad venezolana, interponiendo acción de **reclamación de expulsión** en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley N° 21.325 sobre Migración y Extranjería y 164 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°296.

Expone el reclamante que la acción se dirige en contra de la Resolución Exenta N°26072, de fecha 7 de agosto de 2025, mediante la cual la autoridad administrativa dispuso su expulsión del territorio nacional, imponiéndole además la prohibición de reingreso por el plazo de cinco años, resoluciones que fueron notificadas personalmente el día 29 de septiembre de 2025 por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, todo lo cual habilita el ejercicio del arbitrio especial dentro del plazo legal de diez días corridos, conforme autoriza el artículo 141 inciso primero de la Ley N°21.325.

Relata el actor que ingresó al territorio nacional en julio de 2021 por paso no habilitado, ello en un contexto de profunda inestabilidad económica, social y política en su país de origen, motivaciones que –señala– derivaron también de su previa participación en actividades estudiantiles y políticas opositoras en Venezuela, lo cual habría desencadenado diversas situaciones de hostigamiento y control por parte de autoridades policiales locales. Acompaña antecedentes que —a su juicio— dan cuenta de esta condición, incluyendo documentación suscrita por representantes del partido político venezolano “Voluntad Popular”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

Indica que, previo a su ingreso por paso no habilitado, había iniciado en el año 2020 una solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática ante el Consulado de Chile en Caracas, trámite que habría sido inicialmente acogido, programándose su comparecencia para la firma de formularios y entrega de documentos. Sin embargo, debido al cierre total de la representación diplomática producto de la pandemia por COVID-19, no pudo completar el proceso, circunstancia que explicaría su posterior decisión de abandonar Venezuela por vía terrestre, sin control migratorio.

Añade que, una vez en Chile, efectuó autodenuncia por ingreso clandestino ante la autoridad policial, remitiendo correo electrónico en septiembre de 2021 al órgano competente, hecho que —afirma— demuestra su intención de regularizar su situación. Precisa asimismo que carece de antecedentes penales en Chile y en su país de origen, acompañando certificados tanto chilenos como venezolanos.

Señala que posee en Chile un núcleo familiar directo consolidado, compuesto por su madre y dos hermanos, todos residentes con situación migratoria regular y permanencia definitiva, quienes se encuentran incorporados al sistema de salud y previsión social. Agrega que desarrolla labores remuneradas en el país, especialmente en actividades vinculadas al rubro de la panadería, lo que le ha permitido integrarse socioeconómicamente.

Sostiene el actor que la resolución reclamada es ilegal y arbitraria, desde que la autoridad administrativa habría omitido ponderar las circunstancias obligatorias previstas en el artículo 129 de la Ley N° 21.325, tales como los vínculos familiares, la inexistencia de antecedentes delictuales, el arraigo social y laboral y la ausencia de reiteración en ilícitos migratorios. Afirma que la sanción aplicada resulta desproporcionada e irrazonable, atendida su condición personal y las posibilidades reales de regularización, especialmente por la vía de la subcategoría de residencia temporal por reunificación familiar, prevista en la legislación vigente.

Asimismo, invoca el principio de no devolución, consagrado en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, particularmente en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

Humanos y el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, señalando que su expulsión lo expondría a riesgos reales de sufrir persecución en Venezuela.

Finalmente, solicita que se revoque íntegramente la Resolución Exenta N°26072, dejándose sin efecto la orden de expulsión y la prohibición de ingreso, permitiéndosele regularizar su situación migratoria conforme a la normativa vigente; con expresa declaración de que la medida fue dictada sin la debida ponderación de antecedentes, en contravención de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y juridicidad administrativa;

SEGUNDO: Que, con fecha 3 de octubre de 2025, el Servicio Nacional de Migraciones evacuó informe, suscrito por los abogados señor Antonio Emilio Beltrán Henríquez y señora Sarai Estrada González, solicitando el rechazo íntegro del reclamo por estimar que la resolución cuestionada fue dictada conforme a derecho, por autoridad competente y previa sustanciación de un procedimiento regular, con antecedentes fácticos y jurídicos suficientes.

Señala la autoridad administrativa que el recurrente ingresó clandestinamente al país, hecho acreditado mediante el Parte Policial N°14544 del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, de fecha 7 de diciembre de 2021, lo que constituye una infracción grave a la legislación migratoria y configura las causales previstas en el artículo 127 N°1, en relación con el artículo 32 N°3 de la Ley N°21.325, que establecen prohibiciones imperativas de ingreso y habilitan la expulsión administrativa.

Expone que, atendida la constatación del ingreso por paso no habilitado, mediante Oficio Ordinario N°37159, de 3 de mayo de 2025, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio de expulsión, el cual fue notificado personalmente al actor por funcionarios de la Policía de Investigaciones, otorgándose el plazo legal de diez días para formular descargos, en los términos del artículo 132 de la Ley N°21.325. Añade que el interesado remitió antecedentes por correo electrónico, los cuales fueron incorporados al expediente y analizados conforme a las exigencias del artículo 129 de la Ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

Indica que, tras la evaluación de todos los antecedentes disponibles —incluyendo la autodenuncia del recurrente, los documentos relativos a la situación migratoria de su madre y hermanos, certificados laborales y previsionales, así como correos electrónicos relativos a la supuesta solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática— la autoridad concluyó que éstos no desvirtuaban la configuración de la causal de expulsión, puesto que el ingreso clandestino constituye un hecho objetivo y grave que habilita la adopción de la medida.

Respecto de la alegación relativa a la solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática, la reclamada sostiene que dicho procedimiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, careciendo el Servicio de competencia sobre dichos actos. Agrega que, aun en el evento de haber existido una solicitud en trámite, ello no altera la circunstancia central de que el recurrente ingresó clandestinamente al territorio nacional, infringiendo la normativa aplicable.

Manifiesta que el reclamante no hizo uso de otras vías regulares de regularización, tales como las solicitudes de residencia temporal desde el extranjero, los permisos de carácter humanitario o la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, pese a encontrarse tales mecanismos disponibles. Añade que la permanencia del actor en situación de irregularidad demuestra que no adoptó medidas suficientes para ajustarse a la normativa vigente.

Reitera que la resolución cuestionada fue dictada por autoridad plenamente competente, conforme a los artículos 157 N°7 y 132 de la Ley N°21.325, encontrándose debidamente motivada, en cumplimiento de los requisitos propios del acto administrativo. Sostiene que la sanción aplicada es proporcional, considerando que el legislador calificó el ingreso clandestino como infracción grave y que el artículo 136 de la Ley N°21.325 autoriza establecer prohibiciones de ingreso de hasta cinco años en estos casos.

Finalmente, señala que la resolución impugnada no es ilegal ni arbitraria, puesto que se funda en una causal legal clara, objetiva y acreditada; se dictó en un procedimiento ajustado a derecho; y no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

vulnera el principio de igualdad ante la ley, desde que la Administración se encuentra obligada a aplicar las normas migratorias de manera uniforme. En mérito de todo lo anterior, solicita rechazar el reclamo y mantener la vigencia de la expulsión decretada mediante Resolución Exenta N°26072;

TERCERO: Que como se desprende en síntesis del recurso de reclamación, este arbitrio se sustenta en la ilegalidad en que se habría incurrido al decidir la expulsión del reclamante del territorio de la República.

Por su parte, la recurrida ha sostenido que la situación fáctica que afecta al recurrente es recogida por los preceptos que lo facultan para disponer la expulsión, de manera tal que la resolución que así lo ordenó no puede ser calificada de ilegal;

CUARTO: Que como primera cuestión fundamental debe tenerse en consideración que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. La anterior constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.

De la norma citada precedentemente aparece claro que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad individual que la Constitución Política reconoce a toda persona únicamente puede ser restringido en tanto la facultad para decidir esa restricción se halle consagrada en la ley, se ejerza por la autoridad a la cual la ley se la ha conferido, en un caso o hipótesis en que también la ley lo haya previsto y cumpliéndose las formas que la misma ley ha exigido.

Ahora bien, según se expuso precedentemente, la ilegalidad en que se sostiene el recurso no radica en la falta de competencia de la autoridad administrativa para disponer la expulsión una persona del territorio de la República, pues de hecho la tiene conforme a la normativa vigente;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

QUINTO: Que de acuerdo con los antecedentes de convicción aportados es posible tener por establecido los siguientes hechos:

a.- El reclamante, don [redacted], de nacionalidad venezolana, ingresó al territorio nacional por paso no habilitado, ignorándose la fecha cierta en que ello habría ocurrido.

b.- El Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile remitió a la autoridad recurrida denuncia grave por ingreso clandestino, mediante Parte Policial N° 14544, de fecha 7 de diciembre de 2021, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.

c.- A partir de la denuncia antes señalada, por medio de Oficio Ordinario N° 37159, de fecha 3 de mayo de 2025, el Servicio Nacional de Migraciones informó al reclamante que se dio inicio a un proceso sancionatorio de expulsión por las circunstancias previstas en el artículo 127 N°1 en relación con el artículo 32 N°3 de la Ley 21.325. Se le comunicó también que disponía de un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del oficio en cuestión, para realizar los descargos respecto de la causal de expulsión señalada, explicándole que, de no realizar los descargos en el plazo señalado, se resolvería su situación migratoria con los antecedentes que constaban en poder del Servicio Nacional de Migraciones.

d.- El reclamante remitió a la autoridad migratoria una serie de documentos. No obstante lo anterior, el mérito de ninguno de aquellos permite desvirtuar la causal de expulsión invocada.

e.- Mediante Resolución Exenta 26072, de fecha 7 de agosto de 2025, el Servicio Nacional de Migraciones resolvió expulsar del territorio nacional a don [redacted] y se dispuso, además, una prohibición de ingreso al país por el plazo de 5 años, desde el momento en que hiciera abandono del territorio nacional, en atención al artículo 136 de la Ley 21.325;

SEXTO: Que el artículo 132 de la Ley 21.325 dispone: "*Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

Por su parte el artículo 132 bis de la citada ley, señala que: "*En el caso de extranjeros que se encuentran en la causal del numeral 3 del artículo 32, la circunstancia de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo anterior, consiste en la emisión del respectivo acto administrativo y su posterior notificación, deberá ser realizada por la Policía de Investigaciones de Chile al momento de efectuarse la respectiva denuncia, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Migraciones*". Precisamente el extranjero se encuentra en la situación contemplada en el artículo 32 N° 3 del citado cuerpo normativo, esto es, ingreso clandestino al territorio nacional, circunstancia que el que reconoce;

SÉPTIMO: Que a su turno el artículo 127 de la Ley 21.325 establece: "*Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:*

1.- Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el Nº 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29".

Por su parte, el artículo 32 N° 3 del mismo texto legal indica: "*Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:*

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores";

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo razonado, ha de tenerse en cuenta que la autoridad administrativa, pondera y toma en consideración una serie de factores para adoptar la decisión que nos ocupa, precisamente en conformidad con el artículo 129 de la misma ley, siendo estos los siguientes:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión.
2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener.
3. La reiteración de infracciones migratorias.
4. El período de residencia regular en Chile.
5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.
6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar.
7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.

Precisamente como consta de los antecedentes que obran en este expediente, la autoridad reclamada otorgó a la reclamante el plazo legal para que aportara todo lo pertinente, necesario y relevante para la acreditación de su situación personal, familiar y económica. No obstante haber acompañado determinados documentos, a modo de descargo, tales instrumentos no se estimaron antecedentes suficientes a efectos de desvirtuar que no mantiene registros policiales u otras condenas en su país de origen; que registra vínculos familiares directos en Chile de los enumerados en el numeral 5° del artículo 129 de la Ley 21.325; la relación o grado de parentesco que tendría con las personas respecto de quienes acompañó permisos de residencia definitiva; y respecto de la copia de contrato de trabajo y del certificado de antigüedad, se consideró por la autoridad migratoria que tener contrato de trabajo no se condice con una contribución de índole económica, en los términos señalados en el numeral 7° del artículo 129 de la citada normativa y que, además, extranjero no se encontraba actualmente autorizado para ejercer labores remuneradas en el territorio nacional, por lo que se concluyó que no acreditó haber realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística o científica en el país;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

NOVENO: Que luego de lo dicho, aparece prudente reflexionar que no es esta la vía para enderezar un procedimiento administrativo concluido, que fue tramitado con estricto apego a la ley, en razón de situaciones fácticas no alegadas ante la autoridad respectiva, de las que ella no tuvo conocimiento, dado que tal hipótesis determina en la práctica que el órgano jurisdiccional asuma ilegítimamente funciones y adopte decisiones fuera del ámbito de su competencia, transgrediendo con ello lo preceptuado en el artículo 7 de la Carta Fundamental, cuyo inciso segundo expresamente señala: "*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*";

DÉCIMO: Que en estas circunstancias y siendo de cargo del extranjero dar cumplimiento con la normativa legal que regula esta materia, una vez que ha ingresado y permanecido en situación irregular en el territorio nacional, lo que no aconteció y, que la autoridad reclamada dictó la resolución impugnada con estricto apego a las normas legales citadas y transcritas, incurriendo, asimismo, el actor en causa legal que justifica la medida aplicada, el recurso de reclamación será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la Ley 21.325, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto en favor de don [redacted]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-840-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señor Daniel Eduardo Aravena Pérez y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza.

En Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
13:37 UTC-3

Daniel Eduardo Aravena Pérez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
13:52 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
13:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXMTBJYRRDU